



(*) LEY N° 196

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1983.

Sanción y Promulgación: 01 de Marzo de 1983.

Publicación: B.O.T. 23/03/83.

Artículo 1º.- Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

Artículo 3º.- Fíjase en PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se le incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 4º.- Establécese una tasa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) por cada certificación, testimonio e informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

**TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y FINANZAS**

Artículo 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y reparticiones que de ella dependen, se pagará las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificados o constancias de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- b) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- c) informes, por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- d) Por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado de los mismos PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- e) por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 Hs.). Tributará el doble arancel, (tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

B) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

- 1) certificados catastrales.



- a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratoria de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
 - b) por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, por cada parcela PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
 - c) adicional por trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 Hs.) tributará el doble arancel (tiempo hábil subsiguiente a la presentación, con documentación en regla).
- 2) Consultas.
- a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000);
 - b) por consultas de cada plano catastral de manzana (planchetas) PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000);
 - c) por consulta de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).
- 3) Declaración Jurada.
- a) Por la presentación de las declaraciones juradas para rectificar datos incorporados al padrón inmobiliario, o por subdivisiones, por cada parcela PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
 - b) por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
 - c) por autenticar fotocopias o copias de planos se adicionará PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).
- 4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.
- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512, PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
 - b) por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000);
 - c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada unidad funcional que se origine y/o modifique PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
 - d) por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o de particulares PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000);
 - e) por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
 - f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000);
 - g) por pedido urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).
- 5) Planos.
- Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de base, una tasa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), por unidad.
- 6) Planos de mensura.
- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
 - b) por reposición de fojas en todo expediente de aprobación de planos, por foja PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000);
 - c) por pedido de urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 Hs.) de expediente de mensura PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000);
 - d) por cada unidad parcelaria que contenga los planos de mensura o subdivisión que se someta a aprobación PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);



- e) por cada parcela que supere una (1) hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional por hectárea de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000);
- f) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000);
- g) por la corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000);
- h) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), en la zona rural PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000).

MINISTERIO DE GOBIERNO, EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 6°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A) JEFATURA DE POLICIA

- 1) Cédula de identidad original, duplicado, triplicado, etc., PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).
- 2) Certificado de buena conducta PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).
- 3) Certificado de residencia PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).
- 4) Fotografías reglamentarias PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

B) REGISTRO CIVIL

- 1) Inscripciones.
De nacimientos, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad. EXENTO.
- 2) Expedición de partidas PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).
- 3) Libreta de familia (original) PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).
- 4) Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000).
- 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).
- 6) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).
- 7) Rectificación de inscripción transcurrido seis (6) meses de efectuada PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

CONTROL DE MARCAS

Artículo 7°.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.
 - 1) Marcas nuevas PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000).
 - 2) Renovación de marcas PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).
- b) transferencias.
 - 1) De marcas PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

ACTUACIONES NOTARIALES



Artículo 8°.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- c) Cada poder PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- d) cada autorización PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

CAPITULO II IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 40 000 Construcción.
- 50 000 Electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizado).

Comercio por menor

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 62 200 Indumentaria.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos.
- 62 800 Ramos Generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



Restaurantes y hoteles

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comida (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamiento.
- 73 000 Comunicaciones.

Servicios prestados al Público

- 82 100 Instrucción.
- 82 200 Institutos de investigación y científicos.
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 400 Instituciones de asistencia social.
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

- 83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otras partes (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

- 85 100 Servicios de reparaciones.
- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.



- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación, que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
93 000 Locación de bienes inmuebles.

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 11 000 Agricultura y ganadería.
12 000 Silvicultura y extracción de madera.
13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
14 000 Pesca.
21 000 Explotación de minas de carbón.
22 000 Extracción de minerales metálicos.
23 000 Petróleo crudo y gas natural.
24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
33 000 Industria de la madera y productos de la madera.
34 000 Fabricación de papel y productos del papel imprentas y editoriales.
35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
37 000 Industrias metálicas básicas.
38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
39 000 Otras industrias manufactureras.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal.

- 91 001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujeta al régimen de la ley de entidades financieras4,1%
91 002 Compañías de capitalización y ahorro4,1%
91 003 Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras2,0%
91 004 Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión2,0%
91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra.....2,0%



91 006	Compraventa de divisas	4,1%
92 000	Compañías de seguros.....	4,1%
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios.....	4,1%
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados.....	4,1%
61 903	Cooperativas o secciones específicas en los incisos g) y h) del artículo 86 del Código Fiscal	4,1%
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
62 101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
63 201	Hoteles alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	15%
71 401	Agencias o empresas de turismo	4,1%
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1%
84 901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....	15%
85 301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	4,1%

Artículo 13.- Fíjense los siguientes anticipos mínimos mensuales.

Alícuota	Anticipo mínimo mensual De enero a diciembre
2,5 %	1.000.000
1,0 %	400.000
1,5 %	600.000
2,0 %	800.000
4,1 %	2.000.000
15,0 %	10.000.000

El ejercicio de oficio y tareas personales sin relación de dependencia abonarán un anticipo mensual mínimo de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000).

Los que exploten el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros) abonarán una cuota mensual fija de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).

CAPITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 14.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118, será la resultante de aplicar a las secciones catastrales de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y a la zona rural del Territorio, los siguientes coeficientes de actualización sobre los valores determinados a septiembre de 1979:

USHUAIA	
Urbanos y Suburbanos	
Secciones A, B, C y D	30,00



Parque Industrial	
Secciones E, F, y G	13,00
Sección Chacras y Subrural	15,00
Zona Rural	25,00
Mejoras	11,00

RIO GRANDE	
Urbanos y Suburbanos	
Secciones A, B, C y H	23,00
Parque Industrial	
Sección D	18,00
Chacras	
Secciones B, C, E, y F	16,00
Sección G	60,00
Zona Rural	25,00
Mejoras	11,00

Artículo 15.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal.

- 1) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras, el CUATRO POR MIL 4^{o/oo}

La misma será aplicada sobre el 70 % de la valuación impositiva actualizada.

- 2) Inmuebles urbanos y suburbanos baldíos, el QUINCE POR MIL 15^{o/oo}

La misma será aplicada sobre el 100 % de la valuación impositiva actualizada.

Se considera baldío aquel inmueble urbano o suburbano cuyas mejoras no superan el 20 % del valor fiscal actualizado de la tierra.

- 3) Inmuebles rurales, el QUINCE POR MIL 15^{o/oo}

La misma será aplicada sobre el 70 % de la valuación impositiva actualizada.

El impuesto mínimo para la planta urbana y suburbana será de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000), para la planta rural de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000).

Artículo 16.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los predios rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- b) las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el 100 % de la valuación fiscal de la tierra, ubicadas en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, con frente a las calles que más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- c) las calles a que se hace mención en el inciso anterior serán, en la ciudad de Ushuaia:

Avda. Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre,

Avda. San Martín desde Onas hasta Yaganes,

Avda. Malvinas desde 12 de Octubre hasta Cap. Armando Mutto, Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Piedra Buena, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solís, 25 de Mayo, Lasserre, Roca, Gdor. Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avda. Maipú hasta Gdor. Deloqui.

Gdor. Deloqui desde Lasserre hasta Yaganes

En la ciudad de Río Grande:



Juan Bautista Alberdi, Perito Moreno y Sebastián Elcano, todas ellas entre 11 de Julio y J. B. Thorne.

Avda. San Martín entre 11 de Julio e Islas Malvinas.

Leonardo Rosales entre Luis Py y J. B. Thorne.

Augusto Lasserre entre S. Elcano y J. B. Thorne.

Alférez Mackinlay y Florentino Ameghino ambas entre Luis Py y J. B. Thorne.

J. B. Thorne, Luis Piedra Buena y 9 de Julio todas ellas entre S. Elcano y J. B. Alberdi.

J. M. Estrada entre F. Ameghino y J. B. Alberdi.

Rivadavia entre Alférez Mackinlay y J. B. Alberdi.

Luis Py entre Avda. San Martín y Belgrano.

Monseñor Fagnano, T. Espora y Libertad, todas ellas entre Luis Py y J. B. Alberdi.

L. Rosales y J. Newbery entre Luis Py y S. Elcano.

Avda. Belgrano entre Colón y S. Elcano;

- d) no será de aplicación el recargo a que alude el inciso b) y hasta un máximo de dos (2) años, a contar de la fecha de comunicación, ante la Dirección de Catastro, de la iniciación de la obra y hasta la finalización de la misma, para todo edificio en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 17.- Conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 97, fíjense las siguientes escalas para el pago del Impuesto a los Automotores de acuerdo al modelo, año y peso de los mismos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18.- Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), a PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000).

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo Territorial a introducir una cuota de reajuste tanto en el Impuesto Inmobiliario como en el Impuesto a los Automotores, si la efectiva evolución de los precios supera la tenida en consideración, para el cálculo de los montos de los citados gravámenes.

Artículo 20.- Si los responsables de los Impuestos a los Automotores e Inmobiliario abonan la totalidad del gravamen antes de la fecha de vencimiento de la primera cuota, gozarán de un descuento sobre el monto total a ingresar del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el Impuesto a los Automotores y del CUARENTA POR CIENTO (40%) en el Impuesto Inmobiliario.

Artículo 21.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para que tanto el Impuesto a los Automotores como en el Impuesto Inmobiliario en el caso de contribuyentes que acrediten fehacientemente su imposibilidad de abonar estos gravámenes en las fechas fijadas, otorgue facilidades sin intereses para el pago de los mismos, siempre y cuando el vencimiento de las cuotas concedidas no exceda el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 22.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1983.



Artículo 23.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, cumplido, archívese.

(*) Las planillas anexas a la presente Ley obran en los archivos de la Secretaría Legislativa del Poder Legislativo Provincial.

